

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 41/2003.**

SERVIDOR PÚBLICO:

México, Distrito Federal a veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

Vistos para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **41/2003**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio CRRP/DRP/1314/2003 de veintiocho de octubre de dos mil tres, recibido en la misma fecha, en la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Director de Registro Patrimonial hizo del conocimiento de la Directora de Responsabilidades de la citada Contraloría la presunta infracción en que incurrió el servidor público ***** a lo dispuesto en los artículos 36 y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el Acuerdo General Plenario 6/1996, en virtud de que fue omiso en la presentación de la declaración de conclusión de encargo, como Jefe de Departamento, puesto de confianza, adscrito a la entonces Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

SEGUNDO. Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil tres se admitió a trámite la denuncia por incumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial de conclusión de encargo en contra de ***** se registró con el número de expediente **41/2003**; y, previo citatorio, se notificó al servidor público el veintiocho de noviembre de dos mil tres para el efecto de que en un plazo de cinco días hábiles formulara un informe sobre los hechos relacionados con el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra y ofreciera las pruebas correspondientes.

TERCERO. El dos de febrero de dos mil cuatro, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. ** no es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 132, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto por los artículos 8, fracción XV, 37, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el punto de acuerdo QUINTO, numeral 27 del Acuerdo Plenario 6/1996 de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, modificado por el Acuerdo 12/2003 del Tribunal Pleno de once de noviembre de dos mil***

tres, conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a ** y una vez hecho remítanse los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos precisados en la parte final del último considerando.”***

En síntesis, las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución son las siguientes:

***** no es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 8º, fracción XV y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos así como en el numeral 27 del punto QUINTO del Acuerdo Plenario 6/1996 de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, modificado por el diverso 12/2003, del Tribunal Pleno de once de noviembre de dos mil tres, consistente en la presentación extemporánea de su declaración de conclusión de encargo, como Jefe de Departamento adscrito a la entonces Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (aun cuando en la

denuncia presentada en su contra se dijo que se trataba de una omisión) ya que:

a) En atención a lo establecido en el Acuerdo General Plenario 6/1996, de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis modificado por el diverso 12/2003, sólo están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial los Jefes de Departamento de este Alto Tribunal cuando sus actividades impliquen el manejo de recursos económicos, valores y fondos de la Federación; sean de inspección y vigilancia; funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones; o la adjudicación de pedidos y contratos.

Aunado a lo anterior, en el segundo punto transitorio del Acuerdo General 12/2003, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que *“No es causa de responsabilidad administrativa de los Jefes de Departamento que realizan actividades diversas a las señaladas en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, haber omitido presentar sus declaraciones de situación patrimonial cuando dicha omisión sea posterior a la entrada en vigor de ese ordenamiento”*; de ahí que aun cuando los servidores públicos de esa categoría no hubieran cumplido con rendir alguna de sus declaraciones de situación patrimonial, ello no les implica una responsabilidad administrativa, por lo que de no haber presentado

su declaración de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación del mismo, en el caso de que las actividades que desarrollaron como Jefes de Departamento, no fueran de las previstas en la fracción XII del artículo 36 de la citada ley federal de responsabilidades, tal omisión no les es jurídicamente reprochable.

b) En el caso examinado, entre otros de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte lo siguiente: **1.** El diez de julio de dos mil tres, el encargado de la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, expidió nombramiento a ***** como Jefe de Departamento, puesto de confianza, nivel mínimo, adscrito a la entonces Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, con efectos a partir del primero de agosto de dos mil tres, por el término de dos meses. **2.** Mediante copia del aviso de baja del referido servidor público se desprende que por las razones que expuso presentó renuncia a su cargo con fecha de baja de quince de agosto de ese año. **3.** De la copia simple del acuse de recibo de la declaración de conclusión de encargo, se advierte que fue presentada el quince de octubre de dos mil tres, esto es, fuera del plazo de sesenta días que prevé la referida ley de responsabilidades para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo comenzó a correr al día siguiente de su renuncia, esto es, a partir del dieciséis de agosto de dos mil tres y que la declaración de conclusión de encargo debía presentarse a más tardar el catorce de octubre de ese año. **4.** Con el oficio CCST-D-5-01-2004 de la

titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se otorga valor probatorio pleno, se acreditó que el citado servidor público, *“(...) no llevó a cabo alguna de las actividades que señala la fracción XIII (sic) del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (...).”*

c) Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el punto segundo Transitorio del Acuerdo General Plenario 12/2003, de once de diciembre de dos mil tres, el citado servidor público no es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado en tiempo su declaración de conclusión de encargo, ya que la infracción administrativa que se le atribuyó se dio en octubre de dos mil tres, esto es, con posterioridad al catorce de marzo de dos mil dos, fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; aunado a que según el informe de la titular del área en la que se encontraba adscrito, no manejó o aplicó recursos económicos, valores y fondos de la Federación, no realizó actividades de inspección de vigilancia, no llevó a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, ni intervino en la adjudicación de pedidos o contratos.

Así, al no existir la infracción administrativa que se atribuyó a ***** en el dictamen no se propone sanción alguna en su

contra y se considera innecesario el análisis de las defensas que hizo valer este servidor público.

CUARTO. El referido dictamen se notificó personalmente al servidor público ***** el tres de febrero dos mil cuatro, haciéndole saber que con fundamento en el artículo ÚNICO del Acuerdo General de Administración XI/2003, tiene derecho a comparecer ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los diez días siguientes, al en que surtiera efectos dicha notificación, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera.

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante oficio C/CRARP/DRA/0022/2004, el Contralor de este Alto Tribunal remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **41/2003.**

QUINTO. El diecinueve de febrero de dos mil cuatro, sin que el servidor público ejerciera sus defensas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que ***** no incurrió en la falta administrativa materia del procedimiento de responsabilidad administrativa que culmina con la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitir resolución definitiva en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido en contra de ***** pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó en la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, seguido en contra de ***** de ocho de enero de dos mil cuatro, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así

como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Resulta innecesario pronunciarse sobre el procedimiento seguido en el presente asunto, pues aun cuando se hubiera cometido alguna irregularidad, ésta sería intrascendente, en virtud de que la presente resolución no le depara perjuicio alguno al servidor público.

CUARTO. De las constancias que integran el presente expediente se desprende, como se estableció en los resultandos que anteceden, que el procedimiento respectivo inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y que, una vez desarrollado el procedimiento administrativo, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que dicho servidor público no es responsable de la infracción administrativa que se le atribuyó en la denuncia antes referida, esto es, la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8º, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el punto Quinto, numeral 27, del Acuerdo General Plenario 6/1996, de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver si
***** omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas
con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el
contenido de los preceptos que se estimaron violados en la
referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de
la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8°, fracción
XV, 36, fracciones V y XII; 37, fracción II y Noveno Transitorio de
la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los
Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

***“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad
para los servidores públicos del Poder Judicial de
la Federación:***

(...)

***XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal
de Responsabilidades de los Servidores Públicos,
siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de
la función jurisdiccional.***

(...).”

***“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las
siguientes obligaciones:***

(...)

*XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley.
(...).”*

*“ARTÍCULO 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la ley señala:
(...)*

*V. En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación;
(...)*

*XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;
(...).”*

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión,”

“ARTÍCULO NOVENO. Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”

Asimismo, destaca que en el numeral 27 del artículo quinto del Acuerdo General Plenario 6/1996, señala:

“QUINTO. Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial son:

(...)

27. Jefes de Departamento, cuando realicen actividades de las señaladas en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el cargo de Jefes de Departamento, de presentar declaración de conclusión de encargo en los plazos señalados por la ley siempre que realicen actividades de las establecidas en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir, cuando manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación, realicen actividades de inspección o vigilancia, lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos.

Ahora bien, en el caso de ***** se le atribuye como infracción el haber presentado declaración de conclusión de encargo de manera extemporánea, con motivo de la terminación de su nombramiento de primero de agosto de dos mil tres, como **“Jefe de Departamento, puesto de confianza, nivel mínimo, adscrito a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, con efectos la prórroga de**

nombramiento a partir del 1º de junio del presente año, por el término de dos meses.”

A pesar de lo anterior, con la constancia expedida por la titular de la Dirección General a la que fue adscrito y que obra en autos, se demostró que ***** durante el periodo en que estuvo en vigor su nombramiento como Jefe de Departamento, no manejó recursos económicos, valores y fondos de la Federación, no realizó actividades de inspección o vigilancia, no llevó a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones y no intervino en la adjudicación de pedidos o contratos, por tanto, no realizó ninguna de las actividades señaladas en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de ahí que tampoco se encontraba obligado a presentar declaración de conclusión de encargo, en atención a lo dispuesto en el reformado punto veintisiete del punto quinto del Acuerdo Plenario 6/1996, que resulta aplicable al caso, de conformidad con lo que se ordena en el artículo segundo transitorio del diverso 12/2003, mediante el que se modificó el señalado punto quinto y en el que se establece:

“SEGUNDO. No es causa de responsabilidad administrativa de los Jefes de Departamento que realizan actividades diversas a las señaladas en la fracción XII del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, haber omitido presentar sus declaraciones de situación patrimonial cuando dicha omisión sea posterior a la entrada en vigor de ese ordenamiento.”

Como se advierte del numeral transcrito, tratándose de Jefes de Departamento que omitieron presentar su declaración de situación patrimonial con posterioridad al catorce de marzo de dos mil dos, --fecha en la que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos--, que no realizaban actividades de las señaladas en la fracción XII del artículo 36 de este último ordenamiento, la referida omisión no podría estimarse como causa de una responsabilidad administrativa.

Conforme a lo anterior, si ***** se abstuvo de presentar su declaración de conclusión de encargo con posterioridad al catorce de marzo de dos mil dos, ello permite concluir que en esa época no existía la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y, por tanto, no incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que como lo concluyó la Contraloría de este Alto Tribunal en el dictamen emitido en este procedimiento de responsabilidad administrativa, ***** no incumplió con lo dispuesto en los artículos 8, fracción XV, y 37,

fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, al no existir la infracción que se atribuyó a ***** en la denuncia presentada por la Dirección de Registro Patrimonial, no hay motivo para imponer sanción alguna en su contra.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Conforme a lo expuesto en el último considerando de esta resolución, ***** no incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Notifíquese; devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal; a efecto de que se notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así, lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.